Constancia Secretarial:

Se deja constancia que al ejecutado se le remitió la notificación personal el auto que libró mandamiento y del contenido de la demanda y sus anexos, vía correo certificado, el cual le fue entregado el 16 de abril de 2021, accediendo el ejecutado el 18 del mismo mes y año.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2021, se entiende que el señor Edduin Ali Pérez Ruíz se notificó personalmente el 20 de abril de 2021, habiendo emitido pronunciamiento, proponiendo excepciones de mérito.

El término transcurrió así: Los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de abril, 3 y 4 de mayo de 2021, para presentar excepciones de mérito.

Armenia, Q., 21 de mayo de 2021.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 1136
Radicado 63 001 31 10 002 2020 00082 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por contestada la presente demanda la parte ejecutada, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito: *(i)* Inexistencia de la acción y derecho para demandar y abuso del derecho, *(ii)* Cobro de lo no debido, *(iii)* Excepción de cumplimiento de la obligación

Ahora, en el ordinal 35 del expediente digital se aprecia escrito allegado por la parte demandada el 05 de mayo, es decir, fuera del término concedido para emitir pronunciamiento, sin embargo, véase que el mismo se denomina “CorreccionContestacion”, y al revisarse su contenido se observa que busca aclarar un valor anunciado de forma equivocada dentro de la contestación que fuera allegada en término.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al señor Pérez Ruíz, se admitirá dicho documento, como parte de la contestación de la demanda.

Remítase a la parte ejecutante vía electrónico, por parte del Centro de Servicios Judiciales, a través de su apoderado, copia del escrito de excepciones y de la corrección de la misma, visibles de folios 33 a 35 del expediente digital, a efectos que si a bien lo

tiene emita pronunciamiento, debiendo dejarse constancia de su remisión en el expediente.

De otro lado, reconózcasele personería a la abogada Sandra Milena Panesso Carmona para que actúe en nombre y representación del señor Edduin Ali Pérez Ruíz, dentro del presente proceso ejecutivo.

Ahora, con relación a las peticiones especiales visibles a folios 21 y 22 del ordinal 33 del expediente digitalizado, que tiene como objetivo:

> *"Se suspenda lo ordenado en el LIBRAMIENTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO hasta que se pueda demostrar los pagos realizados por el señor EDDUIN ALI PEREZ RUIZ a sus hijas WENDY KATHERINE PEREZ ALZATE y SHAROL JULIANA PEREZ ALZATE.*
> *Se ordene suspender el descuento a través de su pensión el cual el Juzgado ordeno el 25 %, hasta que se demuestre los pagos realizados por el señor EDDUIN ALI PEREZ RUIZ a sus hijas W.K.P.A. y S.J.P.A.[1], quien responderá a los pagos de las cuotas alimentarias que se demuestren y se causen".*

Sobre el particular es preciso indicar que, si bien la defensa manifiesta que ha efectuado pagos de las cuotas alimentarias objeto de ejecución, dichos argumentos no pueden ser considerados en esta oportunidad procesal pues son las sumas cobradas y las afirmaciones efectuadas en la contestación de la demanda, las que deberán ser probadas en el momento oportuno.

Aunado a lo anterior, se le indica a la parte pasiva de este trámite que, de existir dineros retenidos con ocasión a la cautela decretada, los mismos se encuentran a órdenes del Juzgado y solo podrá disponerse de los mismos previo acuerdo de las partes o una vez se haya aprobado la correspondiente liquidación del crédito.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d4e2fb3e9eef824f7bd8dc2cb18de2ebffeb7c7fb2258c6c84bac9cd6f30fb8
Documento generado en 24/05/2021 08:26:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Es preciso señalar que se registran las iniciales de los nombres de las menores de edad, en aras de defender su identidad.